

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 102/2019.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (30/09/2020). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 102/2019, promovido por ***** en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** en su calidad de **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO** y como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, ***** por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** en su calidad de **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecía, haciendo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos correspondientes. Por cuanto hizo al Consejo Directivo de la citada dependencia, se tuvo por precluído su derecho, en virtud que la persona que refirió dar contestación a la demanda no acreditó su representación legal, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- De igual forma, en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, se señalaron las DOCE HORAS del día VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la audiencia de Ley.

QUINTO. – En la data antes referida se celebró la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándose que el actor formuló alegatos de manera escrita, mismos que fueron presentados ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el veintidós de enero de dos mil veinte, los cuales se toman en consideración para el dictado de la presente sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones, en términos de los artículos 148, párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así la diversa Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de este juzgador, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; empero, del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la demandada Director General de la Oficina de Pensiones, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia.

Lo anterior en razón que la demandada si bien hizo valer las excepciones de falta de acción y derecho, así como la de falsedad de los hechos, también lo es que sus argumentos resultan insuficientes para sustentar tales excepciones, en razón a que no se encuentran encaminados a destruir la acción o impedir el estudio de fondo del presente asunto, aunado a que tampoco desvirtúa los hechos narrados por el actor, pues de las documentales exhibidas por éste, a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se logra acreditar la fecha en que inició a trabajar, el otorgamiento de la pensión por jubilación y la respuesta que se le brindó a su solicitud de revisión de la pensión por jubilación; por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis *****, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

El actor *****, demandó la nulidad del oficio número ***** signada por el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por carecer de fundamentación y motivación al negársele la incorporación de las diversas prestaciones como previsión múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a partir del uno de enero de dos mil trece.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, afirmó que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón que se citaron con precisión los artículos de los cuales deriva, y que la emisión del mismo se sustentó en argumentos de legalidad, puesto que no existe en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que al monto de la pensión por jubilación que le sea otorgada a un trabajador con nombramiento de empleado de confianza, se le deban integrar las diversas prestaciones previstas en la ley antes citada, ni cualquiera de este tipo.

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso al oficio ***** signada por el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRETIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, advierte que resultan **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación al negársele la incorporación del pago de las diversas prestaciones como previsión múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a su pensión por jubilación que le fue otorgada al actor mediante oficio *****, las cuales son contempladas el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose con ello un trato discriminatorio por parte de las demandadas.

Se dice lo anterior en razón que la citada disposición, al efectuar tal distinción entre personal de base y de confianza, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamentalmente adjetivo y por tanto debe

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



ser observado acorde a lo establecido con el artículo 1 de la Constitución Federal, pues dicha disposición no contiene ningún motivo o razón que la sustente, ya que el actor cumplió con todos los requisitos establecidos en ley (edad, años de servicio y aportaciones correspondientes) para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que considerar lo contrario, establece un trato discriminatorio a la relación laboral; debiendo el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizar una interpretación más favorable para el actor, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor del actor, concediéndole al otorgarle la pensión las mismas prestaciones que establece la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones en cita, tales como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico ***** de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

El derecho a la No Discriminación reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la distinción motivada contra la dignidad humana, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso en particular la igualdad real de oportunidades, pues si bien es cierto, existen distinciones legales entre los trabajadores de base y los de confianza, también lo es que los requisitos para que se les otorgue la pensión y determinar su cálculo no deben ser distintas, porque aun cuando el artículo 123 Constitucional divide a los trabajadores en apartados, lo cierto es que en el caso en particular, se debe atender a la premisa de que la transgresión a esos derechos, surge cuando en condiciones semejantes, el beneficio a la obtención de la pensión se establece un trato desigual, situación que se advierte en el presente caso, pues se redujeron los beneficios a que tiene derecho el hoy actor; resultando evidente la inconventionalidad de la no aplicación de lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al violentar el Principio de Igualdad jurídica contenido en el artículo 1 de nuestra Carga Magna, pues establece un trato desigual al otorgar la pensión a un

trabajador de base y uno de confianza, desconociendo la igualdad de todas las personas.

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 208, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al considerarse que el acto impugnado es ilegal, pues no cumple con los requisitos de validez establecidos en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** la resolución contenida en el oficio ***** signada por el **APODERADO LEGAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, para el efecto de que una vez que cause estado la presente resolución, el CONSEJO DIRECTIVO dicte otra debidamente fundada y motivada, en la que aunado a la pensión por jubilación concedida al actor, incorpore a la misma las prestaciones establecidas en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones, tales como Previsión Social Múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a que tiene derecho el actor, pensión que deberá ser otorgada de manera retroactiva, esto es, a partir del uno de enero de dos mil trece en adelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción III de la ley en cita, debiendo hacer la demandada los ajustes correspondientes para el pago de las cantidades adeudadas y los subsecuentes pagos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E



PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBREESEE el presente juicio.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** oficio número ***** signada por el Apoderado Legal y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.